

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 463

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su párrafo II Artículo 8 indica que *“el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equipo social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.”*

Que, el Artículo 19 de la Norma Suprema determina que *“I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.”*

Que, el párrafo I del Artículo 59 de la Carta Magna establece que *“toda niña, niño y adolescentes tiene derecho a su desarrollo integral, y conforme al Artículo 60 del mismo cuerpo legal, indica que, es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primera en recibir la protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.”*

Que, la C.P.E. en su Artículo 62 establece que *“el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.”*

Que, el párrafo I del Artículo 63 de la C.P.E. expresa que *“El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas.”*

Que, el Artículo 64 de la Norma Suprema indica que *“I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.”*

Que, la C.P.E. en su Artículo 66 refiere que *“se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.”*

Que, el Artículo 270 del Texto Constitucional manifiesta que entre los principios que rigen la organización territorial del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, *autogobierno*, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, por otra parte, el Artículo 272 de la Carta Magna, conceptualiza las características principales de las que gozan las entidades territoriales autónomas, por lo que la Autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, la precitada Norma Constitucional, en su **Disposición Transitoria Tercera** establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el Referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, es preciso señalar que el artículo 297, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado Plurinacional, define las competencias como:

- **“Privativas**, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
- **Exclusivas**, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
- **Concurrentes**, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
- **Compartidas**, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.”

Que, Las competencias exclusivas establecidas en los numerales 2), 30) y 35) parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado confiere al nivel departamental la planificación y promoción del desarrollo humano en su jurisdicción; promoción y desarrollo proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad, así como también la planificación del desarrollo departamental.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 4 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz menciona que *“I. las autoridades y órganos públicos dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz deben defender y promover el pleno ejercicio de los derechos y libertades que reconocen el presente Estatuto, la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás tratados y convenios internacionales, que sobre la materia haya suscrito el Estado Boliviano. II. Las autoridades y órganos públicos dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promoverán los valores de la paz, la justicia, la democracia, el pluralismo, la diversidad cultural, la solidaridad, la equidad de género, la cohesión social y el desarrollo sostenible (...) III. Los derechos y deberes previstos en este Estatuto vinculan a todas las autoridades y órganos públicos dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y, en función de la naturaleza de cada uno de ellos, también a la población del departamento. Las normas y actos emanados de las autoridades y órganos públicos dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz deben respetar los derechos y aplicarlos e interpretarlos en el sentido más favorable a su efectividad.”*

Que, el Artículo 5 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, reconoce que *“las cruceñas y cruceños gozan de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Boliviano; por lo cual, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, adoptará las medidas y acciones necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que a continuación se detallan de manera enunciativa y no limitativa: (...) 13. Al honor, a la imagen, a la intimidad personal y familiar (...).”*

Que, el parágrafo I del Artículo 18 señala que *“la Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz,*

además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto.”

Que, de acuerdo al Artículo 23 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, *“la Gobernadora o el Gobernador tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.”*

Que, el párrafo I del artículo 25 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, establece que, *“ante la ausencia temporal de la Gobernadora o el Gobernador se produce la suplencia gubernamental, asumiendo la Vicegobernadora o el Vicegobernador las funciones de Gobernadora o de Gobernador.”*

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización, en su Artículo 6, define a la Autonomía como *“la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo (...)”*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5 del Código Niña, Niño y Adolescente – Ley 548 de 17 de julio de 2014, determina que *“son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a los siguientes etapas de desarrollo: a) Niñez, desde la concepción hasta las doce (12) años cumplidos; y b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.”*

Que, la Ley N° 548 establece en el Artículo 115 párrafo I indica que *“las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación gratuita, integral y de calidad, dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes, capacidades, físicas y mentales.”*

Que, La Ley Departamental N° 319 de fecha 14 de diciembre de 2023, de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz, tiene por objeto:

1. *“Proteger el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural.*
2. *Promover el desarrollo integral del instituto jurídico de la familia como núcleo fundamental y célula primigenia de la sociedad, que comprende tanto a la familia de origen o natural, así como a la familia sustituta conforme a normativa nacional vigente.*
3. *Proteger al matrimonio entre un hombre y una mujer, o en su caso, las uniones libres o, de hecho, que reúnan las condiciones previstas constitucionalmente;*
4. *Fomentar el respeto al derecho de los padres biológicos o adoptivos, o en su caso de guardadores o tutores, a elegir la educación que consideren conveniente para sus hijos o tutelados menores de edad, de acuerdo con sus propias convicciones, opiniones, pensamientos, valores, culto o religión, sin afectar el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.”*

Que, la Ley de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz, en su Artículo 8 establece que *“el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en el ámbito de su jurisdicción y competencias, participará activamente en las instancias pertinentes, para garantizar de manera eficaz que, a las niñas, niños y adolescentes se les proteja el derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen; o excepcionalmente, en una familia sustituta, sea por adopción, guarda y tutela.”*

Que, el Artículo 24 de la Ley Departamental N° 319 determinada que *en conmemoración del “Día Departamental de la Familia” declarado mediante Ley Departamental N° 296 de 27 de abril de 2023, el diez (10) de diciembre de cada año, se realizarán diferentes actos de celebración y campañas educativas en unidades educativas, universidades, redes sociales y diferentes medios de comunicación social que realcen*

el valor de la familia, como núcleo natural y fundamental de la sociedad, promoviendo el respeto entre sus miembros y la autoridad de los padres sobre sus hijos, como pilares básicos en las relaciones familiares y sociales.

Que, la Disposición Final Cuarto de la Ley Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz, ordena que "Corresponderá al Ejecutivo Departamental reglamentar esta ley dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación y entrada en vigor."

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 284 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED) de 16 de diciembre de 2022, establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, determina su jerarquía normativa, define la organización y estructura del ejecutivo departamental y regula las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, el Artículo 5 de la Ley Departamental N° 284 de Organización del Ejecutivo Departamental, manifiesta que el Ejecutivo Departamental tendrá la siguiente jerarquía normativa: **1) Decretos Departamentales:** *Serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías o Secretarios Departamentales, Auditora o Auditor General, Delegadas o Delegados Departamentales y la designación de sus interinos, declaratorias de Emergencia o Desastre Departamental, Autos de Buen Gobierno y otras determinaciones en el ejercicio de su facultad ejecutiva. Cuando los Decretos emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete o aprueben reglamentación a leyes estos deberán ser firmados conjuntamente con las Secretarías o Secretarios Departamentales y las Delegadas o Delegados.*

Que, la citada norma departamental de igual manera indica en su Artículo 7 que el Ejecutivo Departamental tendrá entre sus atribuciones generales las de: 1) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes.

Que, por otra parte el Artículo 9 de la LOED establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene la atribución de: "(...) **4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.**"

Que, de acuerdo al Artículo 23 párrafo I numeral 1 de la Ley Departamental N° 284, refiere que la Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano a través de sus instancias respectivas ejerce la función de *"Formular, coordinar y ejecutar las políticas públicas con enfoque de género; promover la equidad social; combatir la discriminación y exclusión por razón de género, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población del departamento."*

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 01 de agosto de 2024 mediante **Comunicación Interna SDDSH C.I. N° 562/2024** la Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz presenta ante la Dirección de Desarrollo Autnómico el borrador del proyecto de reglamento a la Ley Departamental N° 319 de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz de fecha 14 de diciembre de 2023, para revisión y control de legalidad.

Que, el **Informe Legal SDDSH C.I. N° 562/2024** de fecha 31 de julio, emitido por el Dr. Fabio Salvatierra Vallejos – Abogado del Área Legal del Servicio Departamental de Políticas Sociales, menciona que en cumplimiento a la Disposición Final Cuarta de la Ley Departamental N° 319 de fecha 14 de diciembre de 2023 de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz, recomienda la aprobación del Reglamento a la Ley Departamental mencionada.

Que, la Dirección de Desarrollo Autnómico en fecha 20 de agosto de 2024 emite **IL SJ DDA 2024 085 DPÇ**, en atención al Proyecto de Reglamento e **Informe Legal SDDSH C.I. N° 562/2024** de fecha 31 de julio por la cual el Servicio Departamental de Políticas Sociales (SEDEPOS) justifica legalmente la elaboración y presentación del Proyecto de Reglamento a la Ley Departamental N° 319 y sobre la base de la normativa

establecida en la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz y normas conexas, recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva en ejercicio de la suplencia gubernamental del Gobierno Autónomo Departamental y de acuerdo a la normativa legal mencionada en el acápite II del informe legal mencionado, proceder de manera conjunta con su gabinete, a la aprobación del proyecto de Reglamento a la "La Ley Departamental N° 319 de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz de fecha 14 de diciembre de 2023" y sea mediante Decreto Departamental.

POR TANTO:

El Gobernador en ejercicio de la suplencia gubernamental del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Marco de Autonomía, la Ley Departamental N° 284 (LOED), la Ley Departamental N° 319 y demás disposiciones legales vigentes:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el **Reglamento a la Ley Departamental N° 319 de 14 de diciembre de 2023, de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz**, que consta de siete (7) capítulos, veintiún (21) Artículos que forman parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

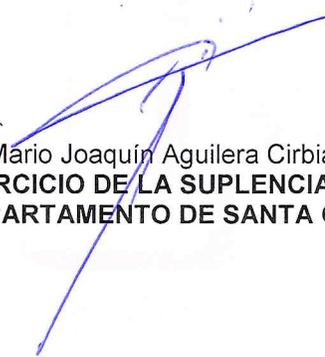
ARTÍCULO 2.- La presente normativa se emite en cumplimiento a la Disposición Final Cuarta de la Ley Departamental N° 319 de 14 de diciembre de 2023, de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz.

ARTÍCULO 3.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a este Decreto Departamental.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la página web Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 5.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización se instruye la publicación del presente Decreto Departamental en la página web de la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



Arq. Mario Joaquín Aguilera Cirbian
**GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL
DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**


María Patricia Viera de Landívar
SECRETARIA DPTAL. DE GESTIÓN INSTITUCIONAL


Carlos Eduardo Correa Rojas
SECRETARIO DPTAL. DE JUSTICIA


Luis Fernando Menacho Ortiz
SECRETARIO DPTAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO


Jovita Micaela Cuellar Sandoval
SECRETARIA DPTAL. DE SEGURIDAD CIUDADANA


Ana Patricia Suarez Molina
SECRETARIA DPTAL. DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE


Lidia Mayser Hurtado
SECRETARIA DPTAL. DE SALUD Y DESARROLLO HUMANO a.i.


Marco Antonio Franco Medina
SECRETARIO DPTAL. DE HACIENDA a.i.


Housthyr Ygor Miranda Cuellar
SECRETARIO DPTAL. DE PUEBLOS INDÍGENAS

Firmas correspondientes al Decreto Departamental N° 463.

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 319 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA VIDA Y LA FAMILIA EN SANTA CRUZ.-

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO DEL REGLAMENTO). - El presente reglamento tiene por objeto Reglamentar la Ley 319 de 14 de diciembre de 2023, Ley Departamental de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz, desarrollando normas y procedimientos necesarios para su implementación efectiva.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- El presente Reglamento se emite en cumplimiento a la Constitución Política del Estado, al Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley 319 de 14 de diciembre de 2023, Ley Departamental de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz y otras leyes conexas a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - El reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio del departamento de Santa Cruz y es vinculante para todas las entidades públicas y privadas, así como para la ciudadanía en general.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN

ARTÍCULO 4 (DERECHOS DEL CONCEBIDO). – Entiéndase por concebido a la niña, niño desde el momento de su concepción.

- I. El Concebido tiene derecho a ser protegido desde el momento de la concepción.
- II. Las instituciones de salud deben proporcionar atención prenatal adecuada y continua para garantizar la salud y el bienestar tanto del concebido como de la madre gestante.
- III. El aborto es un delito conforme el Código Penal, salvo en los casos previstos por la legislación nacional conforme las normas y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 5 (PROHIBICIÓN HOMICIDIO PIADOSO - EUTANASIA). -

- I. Se prohíbe el **homicidio piadoso - eutanasia** en todas sus formas conforme al Código Penal.
- II. Las instituciones de salud deben establecer programas de cuidados paliativos para pacientes terminales, garantizando una atención digna y de calidad hasta el momento de su muerte natural.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 6 (FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA). -

- I. Se implementarán programas y políticas que promuevan la unidad y fortalecimiento de la familia evitando la desintegración de la misma previniendo casos de abandono.
- II. Los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originarias Campesinas del Departamento, establecerán centros de apoyo familiar para brindar orientación, asesoramiento y asistencia a familias en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 7 (APOYO A LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD). -

- I. Se promoverán en todos los niveles de gobierno, programas de apoyo a la maternidad y paternidad responsable, incluyendo educación prenatal, postnatal y de crianza asertiva no violenta.

- II. Las empresas y entidades públicas deben facilitar condiciones laborales que permitan a los padres cumplir con sus responsabilidades familiares.

ARTÍCULO 8 (EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN). -

- I. Las instituciones educativas deben incluir en sus currículos programas de educación en valores familiares, derechos a la integridad física, psicológica sexual y sobre todo cuidados paliativos el derecho a la vida y valores familiares.
- II. Se realizarán campañas de sensibilización y concientización dirigidas a la población en general sobre la importancia de evitar la desintegración familiar y la protección de la niña, niño y adolescente desde su concepción realizando los controles pre y pos natales.

CAPÍTULO IV LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA FAMILIA

ARTÍCULO 9 (PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LA FAMILIA). -

- I. Se implementarán programas de prevención, detección y atención de la violencia Intrafamiliar.
- II. Las autoridades competentes deben establecer protocolos de actuación inmediata para la protección y asistencia en casos de violencia Familiar en todas sus formas.

CAPÍTULO V CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA VIDA Y LA FAMILIA DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 10 (NATURALEZA Y FINALIDAD DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA VIDA Y LA FAMILIA DE SANTA CRUZ).- El Consejo es un órgano consultivo y asesor del Gobierno Departamental de Santa Cruz, encargado de proponer, coordinar y evaluar políticas públicas y programas relacionados con la protección integral de la vida y la familia.

ARTÍCULO 11 (INTEGRACIÓN DEL CONSEJO).- El Consejo estará integrado por los actores establecidos en el Artículo 21 Parágrafo II de la Ley 319, Ley Departamental de Protección Integral a la Vida y la Familia en Santa Cruz.

ARTÍCULO 12 (DESIGNACIÓN Y DURACIÓN DEL MANDATO). -

- I. Los representantes serán designados por las instituciones y organizaciones que representan.
- II. Los miembros del Consejo tendrán un mandato de dos años, pudiendo ser reelegidos por un periodo adicional.

ARTÍCULO 13 (FUNCIONES DEL CONSEJO). - En el marco de las atribuciones establecidas en la Ley Departamental N° 319, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer políticas públicas y programas que promuevan la protección integral de la vida y la familia.
2. Asesorar al Gobierno Departamental en la implementación de políticas y programas en los ámbitos de salud, educación y protección social.
3. Coordinar con las entidades públicas y privadas para la ejecución de acciones en favor de la vida y la familia.
4. Monitorear y evaluar la efectividad de las políticas y programas implementados.
5. Promover la sensibilización y educación de la población en temas de vida y familia.
6. Elaborar informes y recomendaciones dirigidos a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 14 (ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO). - El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
2. Representar al Consejo ante las autoridades y entidades externas.
3. Coordinar la elaboración de la agenda de trabajo del Consejo.
4. Firmar los documentos y resoluciones aprobados por el Consejo.

CAPÍTULO VI FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15 (SESIONES DEL CONSEJO). -

- I. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez cada cuatro meses y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente o a solicitud de al menos tres de sus miembros.
- II. Las convocatorias a las sesiones deberán realizarse con al menos cinco días hábiles de antelación, adjuntando la agenda correspondiente.
- III. El Presidente determinará el lugar donde se desarrollará cada sesión.

ARTÍCULO 16 (QUÓRUM Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS). -

- I. El quórum para las sesiones del Consejo será de la mitad más uno de sus miembros.
- II. Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 17 (COMISIONES DE TRABAJO). -

- I. El Consejo podrá constituir comisiones de trabajo para abordar temas específicos relacionados con la vida y la familia.
- II. Las comisiones estarán integradas por miembros del Consejo y podrán invitar a expertos y representantes de otras entidades cuando sea necesario.
- III. El Consejo deberá aprobar un Reglamento Interna de funcionamiento en el que se determinarán las comisiones a crearse.

ARTÍCULO 18 (ACTAS DE SESIONES). -

- I. De cada sesión del Consejo se levantará un acta que deberá ser aprobada en la siguiente sesión ordinaria.
- II. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo y se archivarán en un libro de actas.
- III. Las actas serán archivadas en el Servicio Departamental de Políticas Sociales (SEDEPOS).

CAPÍTULO VII RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 19 (RECURSOS DEL CONSEJO). -

- I. El Consejo contará con recursos que puedan ser asignados del presupuesto del Gobierno Departamental de Santa Cruz.
- II. Podrá gestionar recursos adicionales provenientes de cooperación nacional e internacional, así como de donaciones de entidades públicas y privadas.



ARTÍCULO 20 (USO DE RECURSOS). -

- I. Los recursos del Consejo se destinarán exclusivamente a la ejecución de sus funciones y actividades.
- II: La administración de los recursos estará a cargo de una unidad administrativa designada expresamente por el Gobierno Departamental, que rendirá cuentas periódicamente al Consejo.

ARTÍCULO 21 (REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO).- El Consejo Departamental de la Vida y la Familia de Santa Cruz, aprobará por mayoría simple de sus miembros un Reglamento Interno de Funcionamiento.